

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0010
Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN JIMENEZ MONTERO
DEMANDADO: JORGE HERNAN SOLANO DELGADO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00362-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a fijar fecha y hora para reanudar y dar continuidad a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y proferir pronunciamiento sobre la interrupción que se ha generado en este asunto.

II. CONSIDERACIONES JUDICIALES

El Despacho tenía agendada audiencia para el día 06 de Diciembre de las presentes calendas, a las nueve de la mañana, (9:00 AM), a la que se dio apertura en la fecha y hora señalada; sin embargo la misma tuvo que ser suspendida al inicio de la práctica de las pruebas, toda vez que el Despacho fue informado que el apoderado de la parte demandante, presentó complicaciones de salud, de lo cual arrojó al plenario, la excusa respectiva y el soporte de la atención médica de urgencias (fórmula médica y evolución de urgencia por medicina general) en la IPS ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, Valle del Cauca, para la citada fecha, con fines a que se reprogramara fecha y hora para atender la citada audiencia.

Situación que efectivamente incursiona el presente asunto, en las causales de interrupción del proceso, establecidas en el artículo 159 del Código General del Proceso que en su parte pertinente reza lo siguiente:

“Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior ... se interrumpirá:*

1. (...)
2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**
3. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, esta instancia judicial determina que en el presente asunto ha operado la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**, por quebrantos de salud del apoderado de la

parte demandante y para todos los efectos legales, se emitirán las disposiciones respectivas, como lo ritua la citada norma,

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto ha **operado la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**, por enfermedad del apoderado judicial de la parte demandante, desde el seis (06) de Diciembre del año que avanza y hasta que se reanuden las actividades de la audiencia, en la fecha que para tal fin se agendará en esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha y hora para la reanudación de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la práctica de la referida **AUDIENCIA** el día **DOS (02) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 002 **DEL 13 DE ENERO DEL AÑO 2022.**

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e90b44f7cdc24525b969f856feafc23672835a0484a2e9296ecb810579df31**

Documento generado en 12/01/2022 10:39:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>